



Carlos Mario Rumbo Farfan <carlosumboabogado@gmail.com>

Contrato de prestacion de servicios y poderes

recepcion AMMedicalSAS <recepcion@ammedicalsas.com>
Para: carlosumboabogado@gmail.com
Cc: "juridica@clinicamedicos.com" <juridica@clinicamedicos.com>

1 de agosto de 2022, 13:28

Buenas tardes Dr. Rumbo,

Cordial saludo.

Se envía poder y contrato debidamente firmado por el Representante Legal.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Poder Dra. Gabriela Maldonado.pdf
398K



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO AM MEDICAL S.A.S. (1).pdf
334K

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN
Abogado
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte



Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO. **OTORGAMIENTO DE PODER**

RADICADO. **20-001-31-03-003-2022-00050-00**

GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.097.793, en mi calidad de representante legal de **AM MEDICAL S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT 900.106.694-2, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., para que asuma la representación judicial en el referido proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgó,

GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ

C.C. No. 56.097.793

Aceptó,

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN

C.C. No. 15.186.106

T.P. No. 165.587 C.S.J.



Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito Judicial de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO: **CONESTACION DEMANDA**

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES: **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS**

DEMANDADOS: **FREDY MOLINA LLERENA Y OTROS**

RADICADO: **20 001 31 03 003 2022 00050 00**

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106 expedida en Urumita (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 165.587 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **AM MEDICAL S.A.S.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.106.694-2, representada legalmente **GABRIELA MELIN MALDOCADO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.097.793, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. No le consta a mi poderdante por escapar de su esfera comercial e institucional, por lo tanto, nos atenemos a lo



que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 2. Es cierto, toda vez que corresponde a lo señalado en el informe policial de accidente de tránsito No. 00042, realizado por la autoridad competente.

AL HECHO No. 3. No es cierto, de acuerdo a lo consignado en el informe de accidente de tránsito No. 00042, el accidente de tránsito se presenta por la falta de cuidado, pericia e imprudencia del demandante **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, por conducir la motocicleta sin los elementos de seguridad como lo es el casco, siendo codificado por la autoridad con los códigos 139 y 157 conforme a la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Transito.

Igualmente en el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito no existe una señal de tránsito (horizontal o vertical) que prohíba el parqueo.

AL HECHO No. 4. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 5. No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no fue allegada prueba, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 167 del C.G.P., es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el hecho que aquí alega..

AL HECHO No. 6. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que



efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 7. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 8. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 9. No nos consta. Que se pruebe. Lo mencionado en el presente hecho deberá ser debidamente acreditado, pues se desconoce la razón de su dicho porque no se acompañó con la demanda el pago de facturas por tales servicios.

AL HECHO No. 10. Es cierto de acuerdo a lo consignado en la declaración extrajuicio rendida por los demandantes y el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AL HECHO No. 11. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 12. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.



AL HECHO No. 13. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 14. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 15. No le consta a mi mandante por escapar de su esfera comercial e institucional, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 16. No es cierto, aunque el demandante manifiesta en su escrito que **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, ha sufrido sentimientos de angustia, triste, inseguro, no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de apodosos y de la observación que se prueba en el proceso que estos hechos corresponden a la realidad.

AL HECHO No. 17. No nos consta. Es una afirmación del demandante que deberá acreditar.

AL HECHO No. 18. Es cierto.

AL HECHO No. 19. Es cierto.



AL HECHO No. 20. No es un hecho, corresponde a un requisito de procedibilidad.

AL HECHO No. 21. No nos consta. Es una afirmación del demandante que deberá acreditar.

II. A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del conductor **FREDY MOLINA LLERENA**, ni de la sociedad **A.M. MEDICAL S.A.S.**, en el evento ocurrido el 5 de febrero de 2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas **UTP 395**.

Reiterando que mi representada ninguna participación tuvo en el evento, pues el único motivo para ser vinculada al proceso es ser la locataria del vehículo, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento; pues es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada. Lo anterior, tiene sustento en la prueba documental que obra en el expediente, lo cual demuestra de forma clara y contundente que la causa de las lesiones del señor



ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ, fue su propio actuar imprudente y descuidado al momento de conducir la motocicleta.

III. EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Ahora, miremos a que se ha referido la jurisprudencia, frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como "culpa exclusiva de la víctima".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó: "2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del 66001-31-03-001-2019-00128-00 8 demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia."



En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC5050- 2014,

"4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto - conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.



"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).



Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las circunstancias por las que considera la parte demandante tiene derecho de ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi poderdante y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el Señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi poderdante.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al Despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes **LISNEY DEL ROSARIO VALDES CARDENAS, ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ** y los demandados **FREDY MOLINA LLERENA, Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., Representante Legal SEGUROS DEL ESTADO y Representante Legal AM MEDICAL,** toda vez que,



formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados en el proceso.

TESTIMONIALES.

- **PT. DEIVIS CAMAÑO RIZZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.140.191, placa 093670, quien se ubica en la SETRA DECES ubicado en la Terminal de Transporte de esta ciudad. La conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el propósito de conocer acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales elaboró el informe policial de accidente de tránsito obrante al proceso.

SOLICITUD COMPARECENCIA DE PERITO.

- Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 228 del C.G.P. solicito al despacho se decrete y se cite al perito DR. **BALTAZAR ARMANDO VILLAZON MAESTRE**, Profesional Universitario Forense, que puede ser ubicado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Valledupar, en la dirección calle 16 C # 17 - 141 de esta ciudad. La pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el fin de ampliar la información y ejercer el derecho de contradicción sobre el informe pericial de clínica forense número único de informe UBVLL-DSCSR-01946-2021 realizado al paciente **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**.
- Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 228 del C.G.P. solicito al despacho se decrete y se cite a los peritos DRES. **SMSM. XIOMARA TOQUICA SANABRIA, TE. LAURA MARIA RADA MERCADO y TE. ARLEY GREGORIO SUAREZ RINCON**, médicos que pueden ser



ubicado a través de la Dirección de Sanidad del Ejército en la dirección Avenida calle 26 No. 69 - 76 Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo institucional disan.juridica@buzonejercito.mil.co. La pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el fin de ampliar la información y ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen acta de junta médica laboral No. 205634 del 5 de noviembre de 2020 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al paciente **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**.

V. ANEXOS

Poder conferido a mi favor.

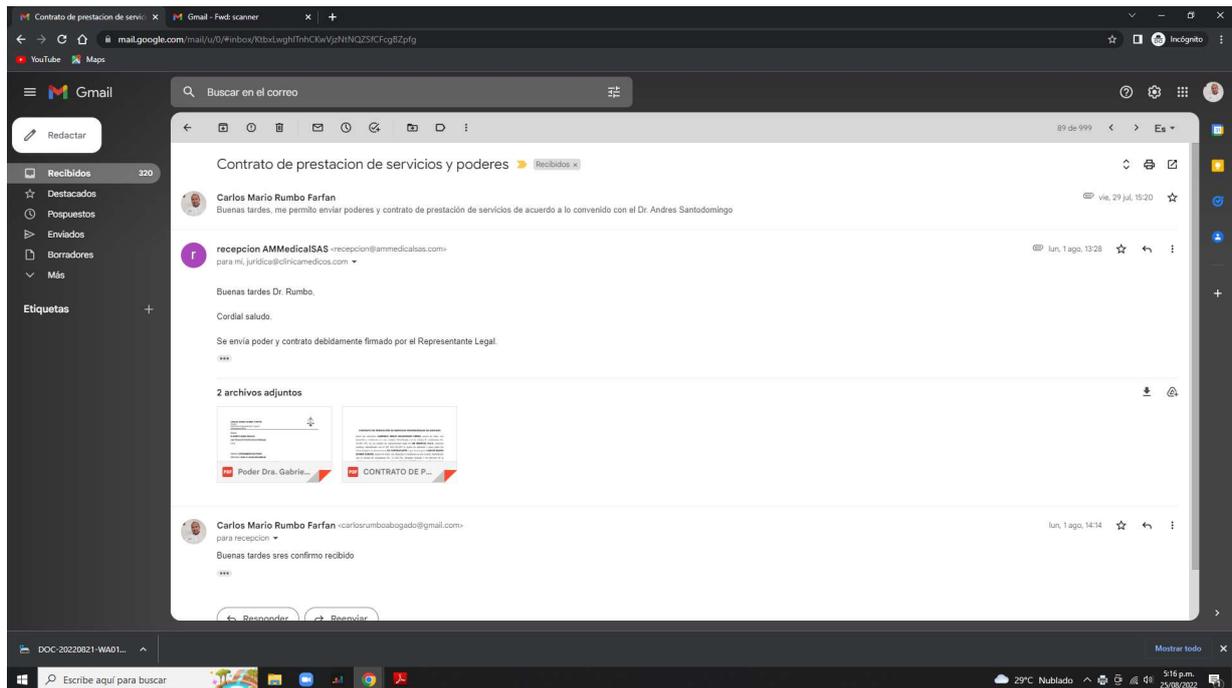
VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 13 B bis No. 17 - 54 barrio Alfonso López de esta ciudad, correo electrónico recepcion@ammedicalsas.com.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 17 No. 13 C - 14 Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico carlosrumboabogado@gmail.com y celular 3136197976.

Del señor Juez,

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN
C.C. 15.186.106 URUMITA - LA GUAJIRA
T.P. 165.587 C.S. DE LA J.



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : AM MEDICAL S.A.S.
Nit : 900106694-2
Domicilio: Valledupar

MATRÍCULA

Matrícula No: 78005
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso lopez
Municipio : Valledupar
Correo electrónico : recepcion@ammedicalsas.com
Teléfono comercial 1 : 5809970
Teléfono comercial 2 : 5711424
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso lopez
Municipio : Valledupar
Correo electrónico de notificación : recepcion@ammedicalsas.com
Teléfono para notificación 1 : 5809970
Teléfono notificación 2 : 5711424
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de septiembre de 2006 de la Empresario Constituyente de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2006, con el No. 15262 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AM MEDICAL E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 20 de mayo de 2009 de la Empresario Constituyente de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2009, con el No. 17760 del Libro IX, se inscribió De e.U. A sociedad por acciones simplifica

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 8 del 20 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2012, con el No. 21958 del Libro IX, se reforma de estatutos de la sociedad am medical S.A.S.

Por documento privado No. 1 del 16 de marzo de 2012 de la Revisor Fiscal de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2012, con el No. 22061 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad am medical S.A.S.

Por Acta No. 17 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2014, con el No. 25538 del Libro IX, se reforma de estatutos: Aumento del capital autorizado de la sociedad am medical S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: Proveedor de mobiliario médico Quirúrgico instrumentos y equipos médico Quirúrgico, importación y exportación elementos médicos y todo lo relacionado con el área de la salud, proveeduría de medicamentos, muebles, equipos y elementos de oficio todo en papelería, librerías y útiles de oficina, sistemas, computadores, sus partes y accesorios de estos aparatos, prestación de servicios litográficos y tipografía, elaboración de diseños gráficos sus partes y accesorios, material eléctrico y sus partes, material para la construcción, y realizar cualquier acto lícito de comercio. Consultoría y asesorías, contempladas en la Ley 100 de 1993, como son la prestación de servicios de seguridad social, sistemas obligatorio de garantías de calidad, programas de prevención de las enfermedades, programas de prevención de la salud, servicios de promoción y prevención a nivel oficial, empresarial y hospitalario, programas de salud ocupacional e higiene y seguridad industrial, plan de atención básica, plan local de salud, la prestación de los servicios de medicina general, trabajo social, participación comunitaria, auditorías médicas, evaluación y seguimiento de programas médicos integrales, gerencia de proyectos en salud, educación continua de salud, planeación y organización de sistemas de salud, diseño logístico en salud, capacitación en salud, organización, administración, gerencia, planeación del recurso humano, diseño de sistema de informática en salud, servicio en salud domiciliaria, atención básica en salud, desarrollo del recurso humano en salud, para el cabal desarrollo de la empresa unipersonal podrá: Explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles urbanos o rurales, establecer agencias comerciales y realizar cualquier tipo de contrato mercantil y asumir la representación de personas o empresas nacionales o extranjeras, dar o recibir dinero a título de mutuo o interés, con o sin garantías legales prendarias o personales, celebrar contratos de arrendamientos, de mandato civil o comercial, contratos bancarios, giros, aceptar, adquirir o protestar, cancelar, pagar y recibir pagos en instrumentos negociables u otros valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior toda clase de operaciones civiles o comerciales que tenga relación con el objeto social y con arreglo a la Ley. La empresa unipersonal podrá comprar, vender, constituir hipotecas o prendas sobre bienes de su propiedad, girar, endosar en pago, formar parte de otras sociedades iguales en actividades semejantes o complementarias o accesorios al objeto de esta compañía, sea constituyéndose en tales sociedades, adquiriendo derechos, partes sociales o acciones de ellas, pudiendo aportar cualesquiera clase de bienes y celebrar actos de fusión y adsorción de tales compañías, ejercer

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos de comercio relacionado con el objeto social de la empresa.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	500,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

el representante legal y su suplente serán designados por el accionista único. El periodo será de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando el accionista único no elija al representante legal a su suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuara el anterior en su cargo hasta tanto efectué nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente. El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Prestar los estados financieros de fin de ejercicio, con proyecto de distribución de utilidades o cancelación de perdidas liquidas, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, reformas introducidas y demás informes que requiere el máximo órgano social de acuerdo con la Ley o los estatutos; 2. Presentar al máximo órgano social, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios; 3. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente. A la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. 4. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos 5. Representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad 6. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 24 del 04 de abril de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2016 con el No. 30542 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ	C.C. No. 56.097.793

Por Acta No. 10 del 28 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 2012 con el No. 22003 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	EILEEN EMIL MALDONADO PEREZ	C.C. No. 56.097.236

Por Acta No. 050 del 14 de diciembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2021 con el No. 46424 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA	C.C. No. 18.935.254

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 044 del 17 de junio de 2020 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2020 con el No. 41348 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS	NIT No. 900.354.279-1	

Por Acta No. 044 del 17 de junio de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2020 con el No. 41370 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANA LUCIA RODRIGUEZ CASTELLANOS	C.C. No. 51.666.633	175091-T

Por documento privado del 09 de febrero de 2021 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 43605 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CESAR AUGUSTO RINCON RINCON	C.C. No. 80.233.369	107270-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

*) Acta No. 2 del 20 de mayo de 2009 de la Empresario 17760 del 26 de junio de 2009 del libro IX Constituyente
*) Acta No. 8 del 20 de febrero de 2012 de la Asamblea De 21958 del 27 de febrero de 2012 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 17 del 22 de marzo de 2014 de la Asamblea De 25538 del 04 de abril de 2014 del libro IX Accionistas

INSCRIPCIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Certifica: Que según documento privado del 09 de julio del 2020, suscrito por el señor Carlos Humberto Arce García (controlante) inscrito en esta cámara de comercio el 13 de julio de 2020 bajo el n. 41492 Del libro IX, se inscribe el grupo empresarial: Subordinada clínica de alta complejidad del Caribe S.A.S, Am Medical S.A.S, clínica San Juan Bautista S.A.S, clínica Médicos S.A. Y el señor Carlos Humberto Arce García (controlante o matriz).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4645
Actividad secundaria Código CIIU: G4773
Otras actividades Código CIIU: G4669

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AM MEDICAL
Matrícula No.: 78006
Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 2006
Último año renovado: 2022

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 - 10:47:14
Recibo No. S000622678, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3mzEHJuukY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cl 13b bis 17 54 - Alfonso Lopez

Municipio: Valledupar

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0408 del 08 de marzo de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2022, con el No. 4955 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio am medical.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$37,431,539,737

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4645.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Carlos Mario Rumbo Farfan <carlosumboabogado@gmail.com>

Fwd: scanner

1 mensaje

fredy molina <fredimolina17@gmail.com>

1 de agosto de 2022, 11:47

Para: "carlosumboabogado@gmail.com" <carlosumboabogado@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **yulieth castro** <leandrodiaz20101@gmail.com>

Date: lun., 1 de agosto de 2022 11:46 a. m.

Subject: scanner

To: fredimolina17@gmail.com <fredimolina17@gmail.com>



img20220801_11454713.pdf

294K

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN

Abogado
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte



Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER

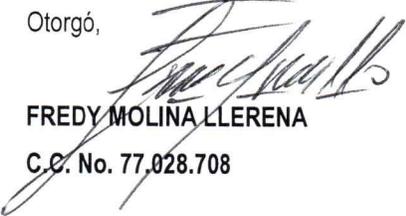
RADICADO. 20-001-31-03-003-2022-00050-00

FREDY MOLINA LLERENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.028.708, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., para que asuma la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgó,


FREDY MOLINA LLERENA

C.C. No. 77.028.708

Aceptó,

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN

C.C. No. 15.186.106

T.P. No. 165.587 C.S.J.



Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito Judicial de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO: **CONESTACION DEMANDA**

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES: **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS**

DEMANDADOS: **FREDY MOLINA LLERENA Y OTROS**

RADICADO: **20 001 31 03 003 2022 00050 00**

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106 expedida en Urumita (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 165.587 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **FREDY MOLINA LLERENA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.028.708, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. Es parcialmente cierto. No es cierto que el vehículo de placas **UTP 395** se encontraba sin ningún tipo de señalización porque el mismo estaba estacionado con las luces parqueo, tal como



se pueden observar en las fotografías aportadas por los demandantes dentro de la demanda visible en el folio No. 217, 218 y 219.

AL HECHO No. 2. Es cierto, toda vez que corresponde a lo señalado en el informe policial de accidente de tránsito No. 00042, realizado por la autoridad competente.

AL HECHO No. 3. No es cierto, además que se trata de una valoración subjetiva realizada por la parte actora ya que, como se puede observar de la documentación y de la información que se extrajo del informe de accidente de tránsito No. 00042, el accidente de tránsito se presenta por la falta de cuidado, pericia e imprudencia del demandante **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, por conducir la motocicleta sin los elementos de seguridad como lo es el casco, siendo codificado por la autoridad con los códigos 139 y 157 conforme a la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Transito.

Igualmente en el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito no existe una señal de tránsito (horizontal o vertical) que prohíba el parqueo del vehículo de placas **UTP 395**.

AL HECHO No. 4. No le consta a mi poderdante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 5. No le consta a mi poderdante, además que no fue allegada prueba, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 167 del C.G.P., es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el hecho que aquí alega..



AL HECHO No. 6. Es cierto que el accidente ocurrió por falta de pericia y cuidado en la conducción del señor demandante **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, de acuerdo a lo consignado en el informe de accidente de tránsito No. 00042. El vehículo de placas **UTP 395**, se encontraba estacionado cumplimiento con lo establecido en el artículo 75 del Código Nacional de Tránsito.

AL HECHO No. 7. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 8. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 9. No nos consta. Que se pruebe. Lo mencionado en el presente hecho deberá ser debidamente acreditado, pues se desconoce la razón de su dicho porque no se acompañó con la demanda el pago de facturas por tales servicios.

AL HECHO No. 10. Es cierto de acuerdo a lo consignado en la declaración extrajuicio rendida por los demandantes y el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AL HECHO No. 11. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 12. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una



vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 13. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 14. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 15. No le consta a mi mandante, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que la conforman.

AL HECHO No. 16. No es cierto, aunque el demandante manifiesta en su escrito que **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, ha sufrido sentimientos de angustia, triste, inseguro, no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de apodos y de la observación que se prueba en el proceso que estos hechos corresponden a la realidad.

AL HECHO No. 17. No nos consta. Es una afirmación del demandante que deberá acreditar.



AL HECHO No. 18. Es cierto.

AL HECHO No. 19. Es cierto.

AL HECHO No. 20. No es un hecho, corresponde a un requisito de procedibilidad.

AL HECHO No. 21. No nos consta. Es una afirmación del demandante que deberá acreditar.

II. A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del conductor **FREDY MOLINA LLERENA**, ni de la sociedad **A.M. MEDICAL S.A.S.**, en el evento ocurrido el 5 de febrero de 2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas **UTP 395**.

Reiterando que mi representada ninguna participación tuvo en el evento, pues el único motivo para ser vinculada al proceso es ser la locataria del vehículo, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento; pues es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que releva de toda



responsabilidad a la parte demandada. Lo anterior, tiene sustento en la prueba documental que obra en el expediente, lo cual demuestra de forma clara y contundente que la causa de las lesiones del señor **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, fue su propio actuar imprudente y descuidado al momento de conducir la motocicleta.

III. EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Ahora, miremos a que se ha referido la jurisprudencia, frente al eximente de responsabilidad que se ha denominado como "culpa exclusiva de la víctima".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7534- 2015, explicó: "2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del 66001-31-03-001-2019-00128-00 8 demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el



efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”.

En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC5050- 2014,

“4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto - conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la



incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya



reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).

Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las circunstancias por las que considera la parte demandante tiene derecho de ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi poderdante y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el Señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi poderdante.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al Despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes **LISNEY DEL ROSARIO VALDES CARDENAS, ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ** y los demandados **FREDY MOLINA LLERENA,**



Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., Representante Legal SEGUROS DEL ESTADO y Representante Legal AM MEDICAL, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados en el proceso.

TESTIMONIALES.

- **PT. DEIVIS CAMAÑO RIZZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.140.191, placa 093670, quien se ubica en la SETRA DECES ubicado en la Terminal de Transporte de esta ciudad. La conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el propósito de conocer acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales elaboró el informe policial de accidente de tránsito obrante al proceso.

SOLICITUD COMPARECENCIA DE PERITO.

- Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 228 del C.G.P. solicito al despacho se decrete y se cite al perito DR. **BALTAZAR ARMANDO VILLAZON MAESTRE**, Profesional Universitario Forense, que puede ser ubicado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Valledupar, en la dirección calle 16 C # 17 - 141 de esta ciudad. La pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el fin de ampliar la información y ejercer el derecho de contradicción sobre el informe pericial de clínica forense número único de informe UBVLL-DSCSR-01946-2021 realizado al paciente **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**.
- Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 228 del C.G.P. solicito al despacho se decrete y se cite a los peritos DRES.



SMSM. XIOMARA TOQUICA SANABRIA, TE. LAURA MARIA RADA MERCADO y TE. ARLEY GREGORIO SUAREZ RINCON, médicos que pueden ser ubicado a través de la Dirección de Sanidad del Ejercito en la dirección Avenida calle 26 No. 69 - 76 Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo institucional disan.juridica@buzonejercito.mil.co. La pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de esta prueba es con el fin de ampliar la información y ejercer el derecho de contradicción sobre el dictamen acta de junta médica laboral No. 205634 del 5 de noviembre de 2020 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al paciente **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**.

V. ANEXOS

Poder conferido a mi favor.

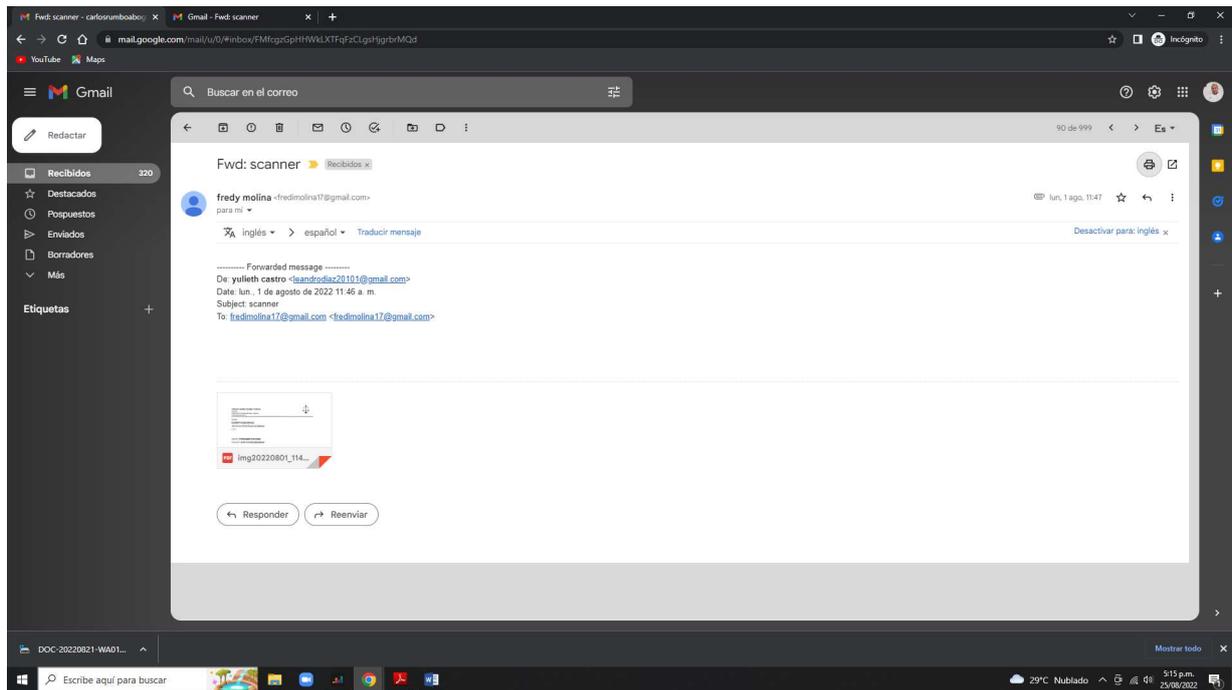
VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico fredimolina17@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 17 No. 13 C - 14 Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico carlosrumboabogado@gmail.com y celular 3136197976.

Del señor Juez,

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN
C.C. 15.186.106 URUMITA - LA GUAJIRA
T.P. 165.587 C.S. DE LA J.





Carlos Mario Rumbo Farfan <carlosumboabogado@gmail.com>

Contrato de prestacion de servicios y poderes

recepcion AMMedicalSAS <recepcion@ammedicalsas.com>
Para: carlosumboabogado@gmail.com
Cc: "juridica@clinicamedicos.com" <juridica@clinicamedicos.com>

1 de agosto de 2022, 13:28

Buenas tardes Dr. Rumbo,

Cordial saludo.

Se envía poder y contrato debidamente firmado por el Representante Legal.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Poder Dra. Gabriela Maldonado.pdf
398K



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO AM MEDICAL S.A.S. (1).pdf
334K

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN
Abogado
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte



Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO. 20-001-31-03-003-2022-00050-00

GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.097.793, en mi calidad de representante legal de **AM MEDICAL S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT 900.106.694-2, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., para que asuma la representación judicial en el referido proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgó,


GABRIELA MELIN MALDONADO PEREZ

C.C. No. 56.097.793

Aceptó,

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN

C.C. No. 15.186.106

T.P. No. 165.587 C.S.J.

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN
Abogado
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte

Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito Judicial de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES: **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS**

DEMANDADOS: **FREDY MOLINA LLERENA Y OTROS**

RADICADO: **20 001 31 03 003 2022 00050 00**

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.106 de Urumita (La Guajira), Abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 165.587 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la **A.M. MEDICAL S.A.S.**, persona jurídica identificada con el NIT 900.106.694-2, representada legalmente **GABRIELA MELIN MALDOCADO PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 56.097.793, conforme al poder otorgado, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, comedidamente solicito a Usted que involucre en el presente procedimiento judicial, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.578-6, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **HUMBERTO MORA ESPINOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.462.733, en calidad de **LLAMAMIENTO EN**

Carrera 17 No. 13 c - 14 Piso 2º
Cel. 3136197976
carlosrumboabogado@gmail.com
Valledupar - Cesar

GARANTÍA, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mis mandantes y a favor de los demandados.

I. **HECHOS**

PRIMERO: El día 2 de mayo de 2017, mi poderdante suscribió un contrato de seguro de automóviles con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para amparar la responsabilidad civil extracontractual (muerte o lesión a una persona) en que de acuerdo con la ley incurra ella o cualquier otra persona debidamente autorizada por los daños y perjuicios provenientes de un accidente o serie de accidentes, generados por un solo acontecimiento por la conducción del vehículo asegurado marca **RENAULT**, color **BLANCO GLACIAL**, placas **UTP 395**, modelo **2015**.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra la circunstancia descrita anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 02 de mayo 2017 y su vigencia es de 365 días, por lo que expiro el día 02 de mayo de 2018.

TERCERO: El día 05 de febrero de 2018, frente a la nomenclatura carrera 7 A - 39 - 190 de esta ciudad, se presentó un accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de placas **LOB 58D**, conducido por el señor **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, colisiona con el vehículo de placas **NUTP 395**, que se encontraba estacionado, en donde resultó lesionado **ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ**, causando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales demandados por la parte actora del presente proceso, tal y como se establece en su libelo demandatorio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que

los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los daños ocasionados a los demandantes, en virtud del contrato de seguro número 101000300.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64 y s.s. del Código de General del Proceso.

III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Póliza de seguros No. 101000300, suscrita por mi poderdante y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual ampara el siniestro demandado por los accionantes en la presente acción.
2. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que consta que su representante legal es **HUMBERTO MORA ESPINOZA**, persona jurídica a la cual se pretende citar en llamamiento en garantía.

IV. ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN
Abogado
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad del Norte

carrera 17 No. 13 C - 14 de esta ciudad, correo electrónico carlosrumboabogado@gmail.com y cel. 3136197976.

Mi poderdante en la calle 13 B bis No. 17 - 54 barrio Alfonso López de esta ciudad, correo electrónico repcion@ammedicalsas.com.

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular con el llamamiento en garantía en la carrera 11 No. 90 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico para la recepción de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS MARIO RUMBO FARFAN
C.C. 15.186.106 URUMITA - LA GUAJIRA
T.P. 165.587 C.S. DE LA J.

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
47	48	101000300

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE			HASTA		DIA	MES	AÑO	
EMISION ORIGINAL	0	4	5	2017	02	05	2017	24:00	02	05	2018	24:00	365
TOMADOR: AM MEDICAL S.A.S. DIRECCIÓN: KRA. 19A # 13A-109 Ciudad: VALLEDUPAR										NIT 900.106.694-2 TELEFONO 5711255			
ASEGURADO: LEASING BANCOLONBIA S.A. DIRECCIÓN: CL 31 NRO. 6 - 39 PISO 17 Ciudad: BOGOTA, D.C.										NIT 860.059.294-3 TELEFONO 0			
BENEFICIARIO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO DIRECCIÓN: CL 31 NRO. 6 - 39 PISO 17 Ciudad: BOGOTA, D.C.										NIT 860.059.294-3 TELEFONO 4423550			
EXPEDIDO EN: VALLEDUPAR		SUCURSAL AGENCIA VALLEDUPAR			N° GRUPO			NINGUNO					

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL		ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
		0	OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS		OTRO	

PRODUCTO: 41-GENIO AMBULANCIAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolda: 08007015 Tipo Vehiculo: MASTER [3] 2.3L MT 2300CC TD Placas: UTP395 Chasis o Serie: 93YMAF4CFU671052 Capacidad de Carga: 3.00	Marca: RENAULT Carroceria o Remolque: AMBULANCIA Color: BLANCO GLACIAL Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 07	Clase: AMBULANCIA Modelo: 2015 Motor: M9TC678C016889 Servicio/Trayecto: PARTICULAR Descuento por NO reclamación: 0.00%
---	--	--

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200.00 SMMLV	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200.00 SMMLV	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400.00 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	96,600,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	96,600,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	96,600,000.00	20% 2.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	96,600,000.00	20% 0.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	96,600,000.00	20% 2.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	96,600,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (AMBULANCIAS)	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****539,230,200.00	\$ *****2,351,533.00		\$ *****0.00	\$ *****446,791.00	\$ *****0	\$ ****2,798,325.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 15 NO. 11A-56 L101 , TELEFONO: 5850069 - VALLEDUPAR

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com



REFERENCIA PAGO:
1101520016058-2

101000300

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				EL TOMADOR			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				153890	AGENCIA	COMPañIA MEGASEGUROS Y SERV	100.00

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL

EMISION ORIGINAL	ANEXO No. 0
TOMADOR AM MEDICAL S.A.S.	NIT 900.106.694-2
DIRECCION KRA. 19A # 13A-109 Ciudad: VALLEDUPAR	TELEFONO 5711255
ASEGURADO LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT 860.059.294-3
DIRECCION CL 31 NRO. 6 - 39 PISO 17 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO 4423550
BENEFICIARIO LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT 860.059.294-3
DIRECCIÓN CL 31 NRO. 6 - 39 PISO 17 Ciudad: BOGOTA, D.C.	TELEFONO 4423550

CLAUSULAS:

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, mediante esta cláusula se conviene:

- 1-. El Beneficiario en caso de siniestro será: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
- 2-. La presente póliza será renovada automáticamente a su vencimiento y no será revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prendario).

Las demás condiciones generales de la póliza no modificadas mediante el presente anexo continúan vigentes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8901126678637350

Generado el 25 de agosto de 2022 a las 10:45:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8901126678637350

Generado el 25 de agosto de 2022 a las 10:45:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8901126678637350

Generado el 25 de agosto de 2022 a las 10:45:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8901126678637350

Generado el 25 de agosto de 2022 a las 10:45:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RE: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 20 001 31 03 003 2022 00050 00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 27/08/2022 13:54

Para: Carlos Mario Rumbo Farfan <carlosrumboabogado@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Tercero Civil del Circuito Municipal de V/par.

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Mario Rumbo Farfan <carlosrumboabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 17:29

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosyasesores2010@gmail.com <abogadosyasesores2010@gmail.com>;

notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdeleestado.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 20 001 31 03 003 2022 00050 00

Doctora

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

Juez Tercera Civil del Circuito Judicial de Valledupar

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ROMARIO ANDRES LOBO DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADOS: FREDY MOLINA LLERENA Y OTROS

RADICADO: 20 001 31 03 003 2022 00050 00

CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.106 expedida en Urumita (La Guajira), portador de la tarjeta profesional No. 165.587 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de AM MEDICAL S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT 900.106.694-2, representada legalmente GABRIELA MELIN MALDOCADO PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.097.793 y FREDY MOLINA LLERENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.708, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar

contestación a la demanda de la referencia y realizar el llamamiento en garantía, con copia a las demás partes intervinientes en la demanda.

--

CARLOS MARIO RUMBO FARFAN

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Seguros

Carrera 17 No. 13 C - 14 Segundo Piso

Cel. 3136197976

carlosumboabogado@gmail.com

Valledupar - Cesar